



RADICADO: 080014189008 – 2023 – 00376 – 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS C.C.
32.866.759

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 24 de abril de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00376 – 00. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen Auténticos*” y que: “*se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, GARANTIA FINANCIERA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS, para que se le ordene pagar la suma de \$3.057.576.00 por concepto de capital contenido en el PAGARE N°. 73930, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y los intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, las costas del proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE N°. 73930, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

1. Se ORDENA a la Sra. ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía N.º. 32.866.759, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la entidad GARANTIA FINANCIERA identificado con Nit. N.º. 901.034.871-3, la suma de \$3.057.576.00 por concepto de capital contenido en el PAGARE N.º. 73930, anexo a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los Arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Téngase al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ identificada con C.C. 1.018.419.628 de Bogotá y T.P 344.621 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

LT

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b34cc5a4556d5d76ee93a048a5d7d0f05e277899c86d9ba42debc82282376**

Documento generado en 26/05/2023 08:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>